



201

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/196/15**, e instruido en contra del servidor público [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] adscrito al Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, en lo sucesivo FEMOT; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y, -----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día once de diciembre de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la **Licenciada Josefina Rodríguez Espinoza**, Directora General de la Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis (fojas 133-135) se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, previo citatorio (foja 164), se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 165-166), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. ---

4.- Que siendo las ocho horas con quince minutos, del día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se levantó la respectiva Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 170-172); en la que se hizo constar su comparecencia a la misma así como la de su abogado defensor el **Licenciado Baltasar Soto Durán**, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia

y, manifestando lo que a su derecho conviniera, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha ocho de septiembre del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la <sup>SECRETARÍA DE</sup> <sup>COORDINACIÓN</sup> <sup>Y RESOLUCIÓN</sup> **Licenciada Josefina Rodríguez Espinoza**, Directora General de la Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien denunció con fundamento en el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, aplicable al momento de los hechos; carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y, refrendado por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha trece de diciembre de dos mil quince (foja 22). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento expedido a favor de [REDACTED] en su carácter como [REDACTED] adscrito al **Fondo Estatal para la Modernización del Transporte FEMOT**, de fecha veintidós de febrero de dos mil diez, otorgado por el Director General del FEMOT, Víctor Armando Alcaraz Bernal (foja 132). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta

207

además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Licenciada **Josefina Rodríguez Espinoza**, Directora General de la Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia a foja 22 dentro del sumario en estudio, quién denunció con fundamento en el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, aplicable al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 132.-----

En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Josefina Rodríguez Espinoza** al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO**

**PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-21) y anexos (fojas 22-132) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió

traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante los autos de fechas veintitrés de febrero de dos mil dieciséis (fojas 133-135); y veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 182-186); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ---

V.- Posteriormente, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se levantó la respectiva Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 170-172); en la que se hizo constar su comparecencia a la misma así como la de su abogado defensor el Licenciado Baltasar Soto Durán, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, manifestando lo que a su derecho conviniera, advirtiéndose que no ofreció medios de convicción alguno para efectos de acreditar su dicho. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, en su respectiva audiencia de ley y/o escritos de contestación, presentado en la mismas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

--- Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] es derivada de los hechos que a continuación se describen: -----

1. El día veintitrés de abril de dos mil catorce, se realizó una solicitud de acceso a la información, a través del portal electrónico INFOMEX, presentada por el ciudadano Eduardo Beltrán, la cual quedó registrada bajo Folio No. 00181414, quien solicitó al Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, lo siguiente: "Copia digitalizada de los comprobantes de la línea de crédito de 600 millones, de los 285 millones para el pago de adeudos con concesionarios, de 125 millones para la adquisición de 87 unidades y de 2008 millones por adquisición de derechos litigiosos.", (foja 27);----

2. Con fecha dieciséis de mayo del año dos mil catorce, el Titular del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, le informa al ciudadano Eduardo Beltrán que su solicitud a sido rechazada por el motivo siguiente: *"La información solicitada es de carácter reservado, ya que actualmente se encuentra abierto un proceso administrativo que no a causado ejecutoria, esto atendiendo lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública."*, (foja 26); - - -
3. Posteriormente, en virtud de lo anterior, el día veinte de mayo de dos mil catorce, el ciudadano Eduardo Beltrán, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, ITIES, en contra del Sujeto Obligado: Fondo Estatal para la Modernización del Transporte FEMOT (foja 26), el cual fue acordado mediante auto de fecha veintiuno de mayo del mismo año, tramitado bajo expediente número ITIES-RR-138/2014 (fojas 28-29); - - - - -
4. Con fecha catorce de julio de dos mil catorce, el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, ITIES, dicta resolución, donde ordena al Fondo Estatal para la Modernización del Transporte FEMOT cumplimentar la información que fue solicitada por el ciudadano Eduardo Beltrán, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para dicho cumplimiento (fojas 48-52); - - - - -
5. El día trece de agosto de dos mil catorce, se notifica al Fondo Estatal para la Modernización del Transporte FEMOT, a través del correo electrónico [femot\\_son@hotmail.com](mailto:femot_son@hotmail.com), (fojas 53-55) la resolución emitida el día catorce de julio del mismo año (fojas 48-52), no obstante, con fecha siete de mayo de dos mil quince, la Vocal Presidente del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora ITIES, Martha Arely López Navarro, expidió el Oficio No. ITIES-641/2015 (foja 110), donde informa que el Sujeto Obligado: Fondo Estatal para la Modernización del Transporte FEMOT, no cumplió con el término de los cinco días hábiles, otorgados para contestar, en la resolución de fecha catorce de julio de dos mil catorce, la cual fue notificada el día trece de agosto del mismo año, a través del correo electrónico [femot\\_son@hotmail.com](mailto:femot_son@hotmail.com). - - - - -

- - - En ese orden de ideas, la denunciante le atribuye, al hoy encausado, [REDACTED] [REDACTED], quien al momento de los hechos se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] y Resc [REDACTED] adscrito al Fondo Estatal para la Modernización del Transporte FEMOT, que incumplió con lo dispuesto en los artículos 59 y 61 fracciones III, VI y XIII de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos, las cuales textualmente lo siguiente: **Artículo 59.-** *El sujeto obligado dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para cumplir la resolución que dicte el Instituto...* **Artículo 61.-** *Los servidores públicos serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, así como por incurrir en alguno de los siguientes supuestos:...* **III.-** *La omisión en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes, de conformidad con lo que establece esta Ley...* **VI.-** *No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto...* **XIII.-** *No cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto.*"; se tiene que transgredió dichas disposiciones, toda vez que no atendió lo solicitado en la resolución de fecha catorce de julio de dos mil catorce (fojas 48-52), dictada dentro del expediente número ITIES-RR-138/2014, donde el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, ITIES, otorgó un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, advirtiéndose que la misma fue notificada el día trece de agosto de dos mil catorce, a través del correo electrónico [femot\\_son@hotmail.com](mailto:femot_son@hotmail.com), (fojas 53-55); por lo tanto, se advierte que no cumplió con la máxima diligencia y esmero de los servicios a su cargo, ya que el denunciado, no contestó dentro del término establecido, por lo que se evidencia que infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II,

XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que establecen, lo siguiente: -----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

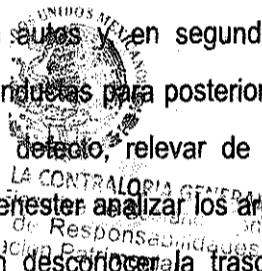
- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED]

[REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es necesario analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese tenor de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de las conductas atribuidas como faltas administrativas al encausado, debe evitarse actuar con rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate el incumplimiento de obligaciones de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que revisten el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho



de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plenamente las conductas respectivas.-----

- - - Bajo ese orden, esta Autoridad Resolutora, al analizar el caudal probatorio aportado por la autoridad denunciante (fojas 22-132), se destacan las documentales siguientes: a).- Constancia de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Actuario del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora ITIES, Alan García Córdova, en la cual hace constar que al contactar vía telefónica al Titular del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte FEMOT, se informó que el correo electrónico femot son@hotmail.com, **no está en funcionamiento**, por tales motivos, **notificara de nueva cuenta la resolución de fecha catorce de julio de dos mil catorce dictada dentro del expediente número ITIES-RR-138/2014** (fojas 48-52), **pero esta vez al correo sergtachi64@hotmail.com**, (foja 64); b).- Cédula de Notificación de fecha **veintidós de septiembre de dos mil catorce**, efectuada a través del correo electrónico sergtachi64@hotmail.com, a quien se le notifica la resolución de fecha catorce de julio del mismo año, dictada dentro del expediente número ITIES-RR-138/2014, donde el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, ITIES, ordenó que el Fondo Estatal para la Modernización del Transporte FEMOT cumplimentará la información que fue solicitada por el ciudadano Eduardo Beltrán, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, (fojas 61-63); y, c).- Oficio No. DA-173/2014 de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil catorce** (fojas 66-67), suscrito por el [REDACTED] del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte FEMOT, [REDACTED] dirigido al Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, ITIES, a quien le remite la información solicitada, en la resolución de fecha catorce de julio de dos mil catorce, –notificada con fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce (fojas 61-63)–, la cual se anexa a fojas 68-72. La valoración de las pruebas anteriormente señaladas, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. -----

- - - De lo anteriormente descrito, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia el encausado, tenemos que las documentales que la parte denunciante ofrece, **no acreditan** la existencia de responsabilidad administrativa en contra del servidor público encausado, si no al contrario, ya que si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas imputables del encausado [REDACTED] –quien al momento de los hechos se desempeñó como [REDACTED] adscrito al Fondo Estatal para la Modernización del Transporte FEMOT–, donde la autoridad denunciante le atribuye que no atendió lo solicitado en la resolución de fecha catorce de julio de dos mil catorce (fojas 48-52), dictada dentro del expediente número ITIES-RR-138/2014, donde el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, ITIES, otorgó un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, observándose que la misma

fue notificada el día trece de agosto de dos mil catorce, a través del correo electrónico femot\_son@hotmail.com, (fojas 53-55) por lo que se tiene que el denunciado no cumplió con la máxima diligencia y esmero de los servicios a su cargo, ya que no contestó dentro del término establecido; esta Coordinación advierte que dentro de la constancia de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce (foja 64), expedida por el Actuario del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora ITIES, Alan García Córdova, donde se hace constar que el referido correo NO ESTA FUNCIONANDO, por tal motivo, el mismo día –veintidós de septiembre de dos mil catorce–, el mencionado actuario, notifica nuevamente, la resolución dictada dentro del expediente número ITIES-RR-138/2014, pero esta vez al correo sergtachi64@hotmail.com, el cual pertenece al denunciado que nos ocupa (fojas 61-63), apreciándose que el día veinticinco de septiembre de dos mil catorce, mediante oficio número DA-173/2014 dirigido al ITIES (fojas 66-67), el encausado [REDACTED], en su carácter como [REDACTED] del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte FEMOT, dio contestación a lo solicitado en la resolución de fecha catorce de julio del mismo año, remitiendo la información requerida, la cual obra a fojas 68 a 72, dentro del sumario en estudio; por lo tanto, en virtud de lo anterior, queda documentalmente comprobado que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible al denunciado [REDACTED] vez que la primera notificación que se efectuó al Fondo Estatal para la Modernización del Transporte FEMOT, el día trece de agosto de dos mil catorce, a través del correo electrónico femot\_son@hotmail.com, no surtió efectos toda vez que el mencionado correo no estaba funcionando, tal y como se acreditó en líneas que anteceden por ende al realizarse la notificación correspondiente, el día veintidós de septiembre de dos mil catorce al correo [REDACTED], y, donde el encausado remite respuesta el día veinticinco de septiembre del mismo año, mediante oficio número DA-173/2014, se determina que Sí atendió lo solicitado dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación; en ese tenor, tenemos que de las pruebas ofrecidas por la denunciante, **ninguna es vinculante para demostrar** la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público encausado.-----

- - - En consecuencia se determina que no transgredió lo dispuesto en los artículos 59 y 61 fracciones III, VI y XIII de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, las cuales textualmente lo siguiente: **“Artículo 59.- El sujeto obligado dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para cumplir la resolución que dicte el Instituto...Artículo 61.- Los servidores públicos serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, así como por incurrir en alguno de los siguientes supuestos:...III.- La omisión en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes, de conformidad con lo que establece esta Ley...VI.- No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto...XIII.- No cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto.”**; lo anterior es así, toda vez que se acreditó que si respondió dentro del plazo establecido de

cinco días hábiles, es decir en tiempo y forma, tal y como se advirtió y demostró en párrafos que anteceden. -----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED] no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.***

*El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXVI/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

DIRECTORIA GENERAL  
de Investigación  
Resolución de  
Patrimonial

Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del denunciado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----



**CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/196/15**, instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

**DAMOS FE.-**



**SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL**  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y Situación Patrimonial.



[REDACTED]

de Responsabilidades  
Situación Patrimonial

**LISTA.-** Con fecha 10 de septiembre del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - - - - **CONSTE.-**

**FJVM\***